

Doctora:

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS.**

Juez Primera Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena.

E.S.D.

---

**RADICADO:** 4718931530012021000020.

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** seguido por la agencia nacional de infraestructura **ANI** en contra de los herederos de **CARLOS LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D) como propietario inscrito del inmueble Montevideo.

**MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía numero 75.104.922 de Manizales y portador de la T.P. de abogado numero 180.796 del C. S de la J. actuando en mi calidad de apoderado de los herederos determinados del señor **CARLOS AURELIO LACOUTURE DANGOND** (Q.E.P.D.) mediante el presente escrito y con ocasión a lo discurrido por el despacho en auto de fecha 11 de marzo, notificado mediante la inserción en el estado electrónico 009 el día 14 de marzo de 2022, concuro con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de tal determinación.

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes términos:

### **ACLARACIÓN PREVIA.**

Si bien la solicitud del suscrito inicialmente estaba encaminada a que el despacho remitiera los oficios de inscripción de la demanda a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados, que no advertí dentro del expediente digital, puesto que se encuentran en la capeta de medidas y no en la relación de documentos del tramite principal, dentro de mi solicitud deje sentado que tal petición la realizaba con el objetivo de que se surtiera el tramite establecido en la ley para efectos de poder **reclamar en favor de mis poderdantes el valor de la indemnización** por el proceso de expropiación judicial adelantado en su contra, esto es concretamente como bien lo señaló el despacho en la sentencia, lo indicado en el artículo **399 numeral 12 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, en virtud del principio de economía procesal y primacía de la sustancia sobre las formalidades, se formula el presente recurso para que se **REITERE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIÉNAGA – MAGDALENA.**

### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES PARA EFECTOS DEL RECURSO.**

1. Mediante oficio numero 012 del 17 de enero de 2022 el despacho remitió solicitud de inscripción de la sentencia sobre el folio de matricula inmobiliaria objeto de Litis (222 – 4810).

2. En oficio de fecha 28 de enero de 2022 pero remitido al despacho el día 11 de febrero de 2022, el señor Registrador de Instrumentos públicos de Ciénaga – Magdalena, solicita aclaración para proceder con la inscripción de la sentencia en el siguiente sentido:

*"Respetado Sr. Juez,*

*En el asunto de la referencia con el debido respecto le solicito aclarar **cuales son los linderos que corresponden al inmueble segregado en el propletario por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. En el evento de que los linderos del predio no (sic) están determinados físicamente sino contenidos en el plano catastral, le solicito anexar el plano para realizar la inscripción.***

*Lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la ley 1579 de 2012 y el decreto 2157 de 1995 y la estructuración administrativa 01 – 31 de junio 8 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro" (negrillas y subrayas fuera de la comunicación oficial).*

3. En virtud de la anterior solicitud de aclaración de la orden judicial proferida, el despacho mediante la secretaria, remite comunicación electrónica del 14 de febrero de 2022 a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Ciénaga con el link de acceso al expediente.
4. No militan mas actuaciones a la fecha de formulación de este recurso en el expediente digital, relacionadas con este tópico.

No obstante, el cruce de mensajes realizados entre funcionarios públicos del Juzgado y Superintendencia de Notariado y Registro, en la actualidad el tramite de inscripción de la sentencia que culmina el proceso, se encuentra dentro de una **SUERTE DE LIMBO JURÍDICO**, puesto que cada autoridad está, a la espera de que la otra cumpla con sus funciones para la culminación del tramite.

**EL JUZGADO ESPERA QUE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CUMPLA CON LA ORDEN DADA E INSCRIBA LA SENTENCIA INGRESANDO AL EXPEDIENTE Y ACLARANDO SUS DUDAS MUTUO PROPIO, PUESTO QUE PARA ESOS EFECTOS SE LES PERMITIÓ EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.**

**LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SE ENCUENTRA EVIDENTEMENTE A LA ESPERA QUE EL DESPACHO ACLARE LO SOLICITADO POR ESTA, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LES INDIQUE LOS LINDEROS DEL PREDIO O LES ANEXE EL PLANO EN CASO DE QUE EXISTA, PUESTO QUE PARA TAL FIN SOLICITARON LA ACLARACIÓN Y LA FUNDAMENTARON NORMATIVAMENTE.**

Esta conclusión se desprende de las condiciones actuales del certificado de libertad y tradición del predio objeto de la Litis; que se puede descargar sin ningún inconveniente en la actualidad desde la pagina de la superintendencia de notariado y registro y no cuenta con ningún **turno en tramite**, evidentemente si la

oficina de instrumentos públicos estuviera realizado alguna gestión tendiente a inscribir la sentencia judicial dentro del presente asunto, **EL FOLIO DE MATRICULA ESTUVIERA BLOQUEADO** y no se permitiera su expedición hasta que se culminara con el tramite registral, como bien lo enseñan las reglas de la experiencia en estos asuntos.

En el certificado de tradición y libertad actualizado, a la fecha de formulación de este recurso, aparece como ultima anotación la numero 18 (la inscripción de la demanda en el día 11 de mayo de 2021).

Mientras tanto mis poderdantes que hoy día parecen inclusive mas interesados en la culminación del tramite e inscripción de la sentencia en el folio, que la misma parte demandante, se encuentran **perjudicados** por no poder recibir el dinero que les corresponde por la indemnización mencionada.

Esto es así, porque si bien los mismos ya cuentan con la calidad de herederos del causante y así se acreditará con el aporte del respectivo documento como anexo de este recurso, acreditar esta condición no satisface los requisitos legales para la entrega la indemnización a su favor en los términos del CGP.

Puesto que el artículo 399 en sus numerales 10 y 12 claramente establece lo siguiente:

*"Artículo 399. Expropiación*

*El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y **de la sentencia, para que sirvan de titulo de dominio al demandante.***

*12. **Registradas la sentencia** y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido". (negritas y subrayas fuera del texto original).*

Obsérvese pues como, aparte de la legitimación que se debe tener para reclamar la indemnización es requisito para que el Juez ordenen la entrega del litulo que la **sentencia se encuentre debidamente registrada en el folio de matricula Inmobiliaria objeto del proceso** para que esta inscripción sirva de titulo de dominio al demandante.

Por todo lo anterior solicito comedidamente que **SE REPONGA** el auto recurrido y en su lugar se disponga, oficiar al registrador de Instrumentos públicos y privados de la ciudad de Ciénaga – Magdalena: con el **OBJETIVO DE QUE CUMPLA LA ORDEN A EL DADA DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA**, reconviniéndolo para efectos de que ingrese al expediente digital y absuelva cualquier duda que pudiera impedir el cumplimiento cabal de la orden de la señora Juez.

**ANEXOS.**

Son anexos del presente recurso los siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble 222 – 4810 objeto de la Litis expedido el día 14 de marzo de 2022, lo que demuestra que el referido folio se encuentra sin ningún turno de calificación en cola.
2. Escritura 2240 del 23 de septiembre de 2021 protocolizada en la notaría tercera de Santa Marta, mediante la cual se acredita la sucesión del causante Carlos Aurelio Lacouture Dangond (Q.P.E.D) en donde fueron reconocidos como únicos herederos mis poderdantes, luego de surtidos los tramites de rigor y en especial las publicaciones en diarios de amplia circulación y edictos.

agradezco la atención prestada.



**Miguel Angel Serna Aristizabal.**  
C.C. 75.104.922 de Manizales.  
I.P. 180.796 del C. S de la J.